



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024093476-023-000

Fecha: 2024-10-15 06:57 Sec.día92

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 113-113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO
Remitente: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES
Destinatario:: 80050-80050-GRUPO DE CALIFICACION Y CUMPLIMIENTO

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024093476-023-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 113 113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO
Expediente : 2024-14094
Demandante : NELSY AMELIA IBARRA BARROS
Demandados : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Anexos :

Notificada la pasiva **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** del auto admisorio de la demanda, en oportunidad presentó recurso de reposición en contra de este, solicitando se revoque dicho auto y, en consecuencia, se inadmita la demanda, invocando para el efecto el no cumplimiento del numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso, solicitud que coadyuva la entidad financiera demandada.

Precisado lo anterior, surtido el traslado del recurso, procede este Despacho a proveer sobre la procedencia del recurso promovido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es sabido que el medio de impugnación instaurado tiene como única finalidad permitir que el funcionario judicial que emitió la decisión la reexamine, con el objetivo de verificar si se evidencia algún agravio contrario a la normatividad procesal aplicable. En caso de hallarse una vulneración, el funcionario podrá revocar, modificar o reformar la decisión para ajustarla a los preceptos legales.

Revisado el recurso promovido por la parte pasiva, se observa que este alude a circunstancias propias de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso (CGP). Ahora bien, respecto a la procedencia y trámite de estas excepciones el artículo 101 del CGP, indica que se deben presentar en escrito separado a la contestación de la demanda, como se evidencia a continuación:



“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)”

Bajo este contexto, no es procedente que el recurrente utilice el medio de impugnación para invocar excepciones previas, las cuales han sido concebidas para corregir el curso del proceso y evitar que, por razones procesales, se vulneren derechos sustanciales. **Cabe recordar que estamos inmersos en un proceso verbal** -no verbal sumario-, y los mecanismos procesales diseñados por el legislador en el CGP son de orden público y de obligatorio cumplimiento, conforme lo establece el artículo 13.

Las excepciones previas, en su esencia, fueron diseñadas bajo el principio de taxatividad y tienen como finalidad "purificar" el desarrollo del juicio, cuando sea necesario. Estas excepciones pueden agruparse en tres categorías:

- (i) Aquellas que impiden continuar con el trámite y no pueden ser subsanadas, dando lugar a la terminación del proceso.
- (ii) Las que permiten subsanación, incluso de oficio por parte del juzgador, como en el caso de un trámite inadecuado, situación en la que deberá continuarse con el proceso.
- (iii) Las que requieren ser subsanadas por la parte interesada, para lo cual el juzgador debe otorgar un plazo legal que corre de forma simultánea con el traslado de la demanda, según lo previsto en el artículo 101 del CGP.

La jurisprudencia civil ha sido clara al señalar que, **en procesos verbales como el que nos ocupa**, las excepciones previas deben presentarse durante el término de traslado para contestar la demanda, mediante escrito separado. **No es procedente invocar normas análogas, como la prevista en el proceso verbal sumario, que permite alegar hechos como excepciones previas a través del recurso de reposición (artículo 391, inciso final, del CGP).** De acuerdo con el artículo 7º del mismo código, el proceso debe adelantarse conforme a lo establecido por



la Ley, y solo ante vacíos legales puede recurrirse a la analogía (artículo 12 del CGP). No obstante, en el presente caso no se configura tal vacío, ya que las formalidades y las etapas procesales están debidamente reguladas en la Ley 1564 de 2012. Así lo reiteró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 30 de abril de 2010, Exp. No. 11001-0203-000-2010-00247-00.

En consecuencia, no se repondrá el auto admisorio en este sentido, dado que lo solicitado por el recurrente se refiere a uno de los supuestos contemplados como excepciones previas.

En mérito de lo expuesto, esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria contabilícese el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

80000-Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales
80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

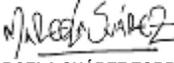
Copia a:

Elaboró:

ALANN SANTIAGO VARGAS HIGUERA

Revisó y aprobó:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>16 de octubre de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>